

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de octubre 11 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1547
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00464-00
Proceso CONSULTA DE FALLO DENTRO DE PROCESO DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
Procedente Comisaria De Familia Candelaria, Valle del Cauca
Solicitante GISELL CUTIVA LARRAHONDO con C.C. No. 1.113.519.27
Solicitado JHON JAMES ZAA MILLAN con C.C. No. 1.113.524.835
Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente **CONSULTA DE FALLO DENTRO DE PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** Proveniente de Comisaria de Familia, que fue recibida por reparto vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2023, el grado jurisdiccional de consulta a que se sometió la decisión tomada en Audiencia el veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA** de Candelaria – Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó sancionar al señor **JHON JAMES ZAA MILLAN** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.524.835, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 032-23 fechada del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar.

En ese orden, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), el presente asunto se remitirá por competencia por tratarse de trámite administrativo, señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, que establece que la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que no es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Así las cosas, tenemos que el desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, así pues, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

En este orden de ideas, corresponde al juzgado de Familia verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta Municipalidad para concluir la decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el grado jurisdiccional de consulta por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado a los Jueces de Familia de Palmira - Valle del Cauca (Reparto) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmg

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30ec3dcbe99c50d2ad650943aa2241fe621c9539cc6c7757a0448cc173f7ea**

Documento generado en 10/10/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>